



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10653-2006-PA/TC
PUNO
PASCUAL CATARI PARIPANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Antonio Escobar Peña, abogado de Pascual Catari Paripanca, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 468, su fecha 28 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare inaplicable la resolución de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 6 de noviembre de 1992, expedida en sesión extraordinaria al amparo del Decreto Ley 25446, mediante la que se le cesa en el cargo de secretario de juzgado (auxiliar jurisdiccional) del Distrito Judicial de Puno; e inaplicable la Ley 27803, debido a que se establece como requisito para la reincorporación de quienes fueron inconstitucionalmente cesados, la evaluación de sus expedientes y no encontrarles incompatibilidad para ser contratados. En consecuencia, solicita su reposición en el cargo, con reconocimiento de los derechos inherentes para efectos pensionables, e invoca la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa, al trabajo y de igualdad ante la ley.

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita se declare infundada o improcedente la demanda, por considerar que carece de verosimilitud, aduciendo que el proceso de amparo no es la vía idónea para conocer la pretensión del actor.

El Juzgado Mixto de Ilave, con fecha 10 de julio de 2006, declara improcedente la demanda, en aplicación del inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De fojas 28 de autos se desprende que el recurrente fue separado del cargo de auxiliar jurisdiccional (secretario titular del Primer Juzgado de Instrucción de Puno) mediante el acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de la República de 6 de noviembre de 1992, adoptado en virtud del Decreto Ley 25446, respecto del cual este Tribunal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia (por todas, STC 1109-2002-AA/TC, caso Isaac Gamero Valdivia).
2. Con fecha 2 de agosto de 2002, el recurrente solicitó a la Comisión Ejecutiva, Ley 27803, se le inscriba en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, y que se le comprenda dentro de los alcances del Decreto Supremo 014-2002-TR, por lo que mediante Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial 970-2002-GG-PJ –que corre a fojas 71 y 72– se aprobó su contratación en la plaza de secretario judicial. Posteriormente, mediante oficio 242-2002-ISE-SPTP-GPEJ-GG/PJ, de 6 de diciembre de 2002 –fojas 35–, el gerente de Personal y Escalafón Judicial de la Corte Superior de Puno puso en conocimiento del Presidente de dicha Corte la existencia de incompatibilidad por razón de parentesco del demandante, por lo cual se propuso dejar sin efecto su contratación en dicha sede judicial. Sin embargo, mediante Resolución Administrativa 097-2003-P-CSJTM-PJ, de 21 de febrero de 2003 –fojas 38–, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Puno aceptó el traslado definitivo del accionante con su plaza de origen al Distrito Judicial de Puno, disposición que a la fecha no ha sido ejecutada debido a que dicha sede judicial –mediante oficio 156-2003-GPEJ-GG/PJ, de fojas 42– no consideró posible atender lo antes dispuesto, alegando que “(...) existen en los diferentes distritos judiciales del país, ex servidores (que no tienen ningún problema de incompatibilidad) a la espera de una plaza vacante en su propio distrito judicial, mal haríamos si pasáramos por encima del justo anhelo de estos ex servidores” (sic).
3. Del análisis de los actuados se advierte que el demandante fue separado del cargo que desempeñaba, en virtud del Decreto Ley 25466.
4. Al respecto, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que los decretos leyes dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, así como los actos derivados de ellos, resultaban inconstitucionales, toda vez que los magistrados y auxiliares jurisdiccionales (como es el caso del actor) del Poder Judicial y del Ministerio Público que fueron materia de cese, no fueron sometidos a un debido proceso administrativo y, por ende, no se respetaron sus derechos a un debido proceso y de defensa, habida cuenta de que no se les notificó los cargos formulados en su contra ni se aportó prueba alguna que justificara tal proceder, afectándose el inciso 9)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 233 de la Constitución de 1979 –vigente al momento de los hechos–, que establecía, entre otras garantías, que toda persona tiene derecho a no ser privada de su defensa en los procesos judiciales, garantía que se extiende también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria.

5. Sin embargo, conforme a lo expuesto en el fundamento 2, *supra*, tanto el Ministerio de Trabajo como la Corte Superior de Justicia de Puno han dispuesto la reincorporación del recurrente. En consecuencia, respecto de tal extremo de la pretensión se ha producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que con la decisión del Poder Judicial se ha reparado el acto inconstitucional adoptado por decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 6 de noviembre del año 1992, resultando de aplicación en este extremo el artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional.
6. No obstante, debe precisarse que en el caso de autos se advierte que la decisión de reincorporación del demandante aún no ha sido ejecutada por las instancias administrativas competentes; sin embargo, dicha situación constituye una pretensión que corresponde ser ventilada en la vía legal correspondiente, por lo que debe ser desestimada en virtud del inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual se deja a salvo el derecho del recurrente.
7. Por otro lado, y teniendo presente que el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de 6 de noviembre de 1992 aún mantiene su vigencia, corresponde declarar su ineficacia por vulnerar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa en perjuicio del actor; en consecuencia, este Tribunal ordena el retiro del mismo del legajo personal del recurrente.
8. Finalmente, y conforme a lo expresado por este Colegiado en similares causas, el tiempo en que el recurrente permaneció injustamente separado de su cargo deberá ser computado únicamente para efectos previsionales, de su tiempo de servicios y de antigüedad en el cargo al momento de su efectiva reincorporación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la pretensión de ordenar la reincorporación del actor, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo expuesto en el fundamento 5, *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10653-2006-PA/TC
PUNO
PASCUAL CATARI PARIPANCA

2. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, y, en consecuencia, inaplicable al actor el acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de 6 de noviembre de 1992, y ordenar que se reconozca el periodo no laborado para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, sin perjuicio de la regularización de las aportaciones al régimen previsional correspondiente.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la ejecución del acto de reincorporación, aunque dejando a salvo el derecho del actor para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda, de conformidad con lo expuesto en el fundamento 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (•)